

Por Turquía: Ab. Fahry.—A. Fuad Hikmet.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Carlos E. Hahn.—Domingo B. Castillo.

Y que el Pacto preinserto fué aprobado por el Senado de la República Mexicana con fecha cinco de noviembre de mil novecientos seis, y ratificado por mí el día dos de agosto del año de mil novecientos siete;

Y que con fecha veintidós del expresado mes de agosto, fué depositado en el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia, el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintiséis de agosto de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.

—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», octubre 4 de 1907.

NUMERO 436.

Septiembre 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con R. C. Hart y Gilbert S. Peyton, reformando el celebrado el 13 de octubre del año próximo pasado, relativo al aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Una estampilla por valor de diez pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Manuel R. Uruchurtu por sí y en representación de los Sres. R. C. Hart y Gilbert S. Peyton, reformando el celebrado el 13 de octubre del año próximo pasado, relativo al aprovechamiento como fuerza motriz, de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco.

Artículo primero. Se reforma el artículo 5º del contrato de fecha 13 de octubre del año próximo pasado, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Lic. Manuel R. Uruchurtu por sí y en representación de los Sres. R. C. Hart y Gilbert S. Peyton, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Lerma, del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

Dentro del plazo de seis meses, contados desde el seis de noviembre del corriente año, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á la localización de las obras hidráulicas por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Artículo segundo. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de septiembre de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—*Manuel R. Uruchurtu*.

Es copia. México, septiembre 7 de 1907.—Por ausencia del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca*.

«Diario Oficial», septiembre 12 de 1907.

NUMERO 437.

Septiembre 4.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación del Ferrocarril Internacional Mexicano, para el aprovechamiento en usos del ferrocarril, de las aguas del arroyo del Chivo, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$ 55.00, cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Guillermo de Landa y Escandón, representante del Ferrocarril Internacional Mexicano, para el aprovechamiento en usos del ferrocarril, de las aguas del arroyo del Chivo, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el consumo de sus locomotoras hasta la cantidad de 556,000 litros diariamente como máximo, de las aguas torrenciales del arroyo del Chivo en el Distrito de Monclova, del Estado de Coahuila, haciendo la derivación en un punto del arroyo conocido con el nombre de «El Arco» ó «Rancho del Arco», y construyéndose una presa en el lugar llamado «Punta de la Loma del Arco», cuya capacidad será de 3.768,701 metros cúbicos.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará la compañía concesionaria dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobado y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras las que deberán quedar terminadas á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir, para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 10.00, diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento por triplicado la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca la compañía concesionaria serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de los obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria las pagará á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de

la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Art. 17. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. La compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de..... \$500.00 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

VI. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar la compañía concesionaria en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. La compañía concesionaria y la compañía que en su caso organice, aun cuando

todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuyo causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medio de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Guillermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México, septiembre 20 de 1907.—P. a. del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1907.

NUMERO 438.

Septiembre 4.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Percy S. Cox, por unas vistas fotográficas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

De acuerdo con la ley de propiedad artística y literaria, deseo conservar mi propiedad artística sobre las siguientes vistas fotográficas de las cuales acompaño tres ejemplares, á saber:

- A 78. La Cruz de Cortés sobre la Pirámide de Cholula.
- A 74. Las Chinampas de Xochimilco.
- A 80. Vista de las mismas Chinampas.
- A 81. El Ojo de Agua en el Lago de Xochimilco.
- A 82. El Canal de la Viga.
- A 83. " " " " "
- A 84. Vista de Amecameca con el Popocatepetl.
- A 85. Idem idem con el Ixtlacihuatl.
- B 21. Canoas en el Canal de la Viga.
- C 70. Parroquia de Xochimilco.
- E 14. Pueblo sobre el canal de la Viga.
- E 15. En las afueras de Xochimilco.
- E 58. Un rincón en Guanajuato.

En tal virtud, á usted, Ciudadano Secretario, suplico se sirva dictar sus órdenes para que se registren las fotografías antes citadas, y me sea expedido el correspondiente certificado de propiedad artística, con lo que recibiré justicia y gracia.

Protesto lo necesario.

Percy S. Cox.—Recibo notificaciones en la primera de la Independencia número 2.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de agosto próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes vistas fotográficas: (Aquí los nombres de las fotografías que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 4 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Percy S. Cox.—(1ª de la Independencia número 2).—Presente.

Son copias. México, 4 de septiembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», septiembre 28 de 1907.

NUMERO 439.

Septiembre 5.—Secretaría de Gobernación.—Reglas que se observarán para la toma de posesión de los empleados del Ramo de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.

México, septiembre 5 de 1907.

REGLAS que se observarán para la toma de posesión de los empleados del Ramo de Gobernación.

1ª Toda persona que sea nombrada para desempeñar un empleo del Ramo de Gobernación, tendrá obligación de presentarse á tomar posesión de él dentro de los términos siguientes, los cuales se contarán desde la fecha de expedición del nombramiento:

I. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el Distrito Federal y el nombrado se encontrare, al hacerse el nombramiento, en el mismo Distrito, el término será de cinco días, y si se encontrare fuera del Distrito, será de quince días;

II. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el Territorio de Tepic y el nombrado se encontrare en el mismo lugar en que deba tomar posesión del empleo, el término será de diez días, y si se encontrare en cualquiera otro lugar, el término será de quince días;

III. Si el empleo hubiere de desempeñarse en el Territorio de la Baja California ó en el de Quintana Roo y el nombrado se encontrare en el mismo lugar en que deba tomar posesión del empleo, el término será de quince días, y si no se encontrare en él, el término será de un mes;

IV. Si el empleo hubiere de desempeñarse fuera del Distrito y de los Territorios Federales, los términos serán los fijados en el inciso II.

2ª Las personas nombradas que no se presenten á tomar posesión dentro de los términos expresados en la regla anterior, se considerará que renuncian su empleo y éste será provisto desde luego, á menos de que justifiquen la existencia de impedimento bastante é independiente de su voluntad.

3ª En casos excepcionales, los términos establecidos en la regla 1ª podrán ser reducidos ó ampliados discrecionalmente por esta Secretaría, cuando para ello haya motivo fundado; pero en ningún caso excederán de cuatro meses.

4.^o Respecto de los empleados trasladados á otros empleos, se observarán las reglas anteriores, en el concepto de que, si aceptan el nuevo nombramiento, quedan sin derecho al empleo que servían, el que se proveerá inmediatamente. Al acordarse la translación de un empleado, se fijará y se le mandará entregar la cantidad que se le asigne como auxilio para sus gastos de viaje.

Publíquese y comuníquese á la Secretaría de Hacienda, al Consejo Superior de Gobierno, al Gobierno del Distrito, al Consejo Superior de Salubridad, á la Dirección General de Obras Públicas, á la Dirección General de la Beneficencia y á los Jefes Políticos de los Territorios. — *Corral*.

«Diario Oficial», septiembre 5 de 1907.

NUMERO 440.

Septiembre 5.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Miguel Calero, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacoziari, relativo á la supresión de la segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.— Sección segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1889, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Calero, representante de la Compañía del Ferrocarril de Nacoziari, relativo á la supresión de la segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Nacoziari para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en la línea que á ella pertenece y que tiene en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases que se denominarán primera clase y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que la concesión respectiva asigna á la primera clase y á la última la que dicha concesión señala á la tercera clase.

México, septiembre cinco de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Manuel Calero*.

Es copia. México, septiembre 5 de 1907.—*Gilberto Montiel*.

«Diario Oficial», septiembre 10 de 1907.

NUMERO 441.

Septiembre 6.—Secretaría de Justicia.—Circular previniendo á los Notarios que ejercen en el Distrito Federal, que los sellos y firmas han de ser legalizados por la Secretaría de Justicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 159.

El artículo 66 de la ley de 19 de diciembre de 1901, prescribe terminantemente que la legalización de las firmas y sellos de los Notarios que ejercen sus funciones en el Distrito Federal, se haga por la Secretaría de Justicia; pero como no aparecen registradas en la Mesa del Notariado y Registro Público las firmas y sellos de varios Notarios que autorizaron Escrituras antes de que se promulgara la ley vigente del Notariado, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que en esos casos, el Ciudadano Director del Archivo Ge-

neral de la Notarías, haciendo la confronta respectiva con los protocolos que se hallan depositados en aquella oficina, certifique previamente la autenticidad de dichos sellos y firmas, para que, en seguida, se haga por la Secretaría de Justicia la legalización correspondiente.

Lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de septiembre de 1907.—*Fernández*.

«Diario Oficial», septiembre 23 de 1907.

NUMERO 442.

Septiembre 6.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Enrique Munguía, por las piezas musicales «Valse Sentimentale» y «II Barcarole».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Enrique Munguía, comerciante, casado, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, ante usted respetuosamente expone:

Que es dueño de las piezas tituladas «Valse Sentimentale» y «II Barcarole», del autor Ricardo Castro, y deseando asegurar la propiedad artístico-musical de las mismas; á esa Secretaría suplico se sirva otorgarme la propiedad solicitada, para lo cual remito á esa Secretaría con el portador, 3 ejemplares de dichas obras, suplicando se haga el depósito correspondiente, aplicando 2 ejemplares según previene la ley (artículo 1,236) y dejar otro ejemplar para el archivo de la Biblioteca de esa Secretaría.

Libertad y Constitución. México, septiembre 5 de 1907.—*E. Munguía*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3.^o

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las piezas musicales tituladas «Valse Sentimentale» y «II Barcarole», del autor Ricardo Castro; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de septiembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Enrique Munguía.—Vergara número 6.—Ciudad.

Son copias. México, 6 de septiembre de 1907.

Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», septiembre 25 de 1907.